

**ACTAS**

**II CONGRESO INTERNACIONAL  
DE LA ASOCIACIÓN  
HISPÁNICA DE LITERATURA MEDIEVAL**

**(Segovia, del 5 al 19 de Octubre de 1987)**

**II**

**Editado por:**

**José Manuel Lucía Megías**

**Paloma Gracia Alonso**

**Carmen Martín Daza**

**UNIVERSIDAD DE ALCALÁ**

**1992**

**UNIVERSIDAD DE ALCALÁ DE HENARES**

**SERVICIO DE PUBLICACIONES**

**ISBN 84-86981-63-8**

**DEPÓSITO LEGAL: M-8718-1992**

**IMPRIME: Imprenta U.A.H.**

PROBLEMAS DEL *CANTAR DE MIO CID*:  
EL DESTIERRO Y EL EPISODIO DE RAQUEL Y VIDAS

*Para Nicasio Salvador Miguel*

Posiblemente los lectores modernos conocen menos el Cid del *Cantar* que las diversas leyendas que sobre él empezaron a difundir los monjes de Cardeña: los alumnos de bachillerato y los adultos de la calle habrán leído el *Cantar* pero seguirán recordando gestas del Cid que no vienen ahí, como, p.e., la batalla que ganó a Bucar después de muerto, montado sobre Bavioca, con "el cuerpo en una silla,/ una tabla en las espaldas,/ y otra delante del pecho", semejando "estar vivo"<sup>1</sup>; habrán admirado el mito, pero habrán olvidado la historia: el poeta del *Cantar* desmitifica al héroe y lo "devuelve... a la realidad cotidiana"<sup>2</sup>, incluso cuando da rienda suelta a la ficción; y a veces resulta más difícil entender el comportamiento del hombre que el del mito si no se conoce la sociedad en que vive el uno y nace el otro (es preferible lo verosímil imposible a lo posible verosímil<sup>3</sup>). En la presente comunicación, nos proponemos desbrozar los obstáculos que pueden plantear para la comprensión del texto las referencias a la realidad cotidiana, ciñiendo nuestro estudio a las primeras acciones del Cid en el *Cantar*: Rodrigo Díaz de Vivar debe salir de Castilla acusado de haber cometido un desfalco y, de paso por Burgos, acaba sacando seiscientos marcos a dos mercaderes de la ciudad.

"Durante el siglo XI se introdujo... en la España cristiana la costumbre feudal de que unos Reyes prestasen vasallaje a otros y, en virtud de ello, se obligasen a satisfacerles tributos en reconocimiento de su supremacía. Práctica muy generalizada fue, sobre todo, la de que los Reyes musulmanes de los Reinos de Taifas prestasen vasallaje a los Monarcas hispano-cristianos y les pagasen los tributos anuales que se llamaron parias"<sup>4</sup>. Pero, con el apogeo almorávide (producido, aproximadamente, de 1090 a 1120), los reinos del Norte dejaron de

ingresar dinero en metálico<sup>5</sup>. En ese contexto, se entiende que el conde García Ordóñez y otros "ricos hombres" se arrimaran al Rey de Granada y quisieran sacar "aver monedado" de la enemistad habida entonces entre este y el Rey de Sevilla; también parece comprensible que, tras haber sido derrotados por el Cid en Cabra (1080), los "ricos hombres" que acompañaban al Rey de Granada acabaran acusando al Campeador de apropiarse las parias reales: Alfonso VI, quien tanto hizo por restaurar y aun conservar el sistema tributario en el Sur de la Península, no podía menos que castigar a quien fuera sospechoso de quedarse con alguna cantidad de los impuestos recaudados en esa zona. Pero, según la *Historia Roderici*, el Cid fue proscrito acusado de haber intentado traicionar a su Rey, cuando, defendiendo San Esteban de Gormaz, "corrió y destruyó toda la tierra de Toledo y cautivó, entre moros y moras, siete mil": "Los ricos hombres... dijeron mucho mal de él [el Cid] al Rey y mezcláronle muy mal, diciéndole: 'señor, Ruyz Díaz el Cid [quebrantó la paz que vos habíais puesto y confirmado con los moros]; no lo hizo por otra cosa sino porque os matasen a vos y a nos"<sup>6</sup>. Como no existen noticias de compilaciones legales durante los siglos XI y XII, resulta difícil conocer la razón jurídica (si la hubo) por la cual el Cid fue desterrado en 1081 y la "serie de pérdidas, disoluciones y confiscaciones" que ello pudo comportarle<sup>7</sup>; asimismo parece casi imposible saber si el *Cantar* refleja la situación jurídica de la España del protagonista o si la acomoda a la España del poeta o a la de refundidores posteriores<sup>8</sup>: porque sólo tardíamente los primeros códigos legales han ido distinguiendo diversos motivos que podían llevar al destierro a un "rico ome". Los casos conocidos de magnates exiliados durante los reinados de Alfonso VI y Alfonso VII son casi siempre sonados y poco claros. Así, por ejemplo, el conde Rodrigo Ovequiz y sus vasallos fueron desterrados por alzarse contra Alfonso VI, y sólo posteriormente, por repetir la rebelión, fueron castigados con la confiscación de sus bienes: claro está que, como reconoce Hilda Grassotti, "la amistad real hacia Rodrigo Ovequiz, su prosapia y su pertenencia a una prestigiosa familia gallega, movieron al monarca a no aplicar todo el peso de la ley contra el culpable"<sup>9</sup>. Otro tanto ocurrió con Gonzalo Peláez, quien, "Después de alzarse varias veces contra Alfonso VII -en una ocasión llegó a las manos con él- y de ser en todas ellas perdonado, acabó siendo apresado por las huestes leales del monarca... y privado de sus tenencias y bienes"<sup>10</sup>. El *Fuero Viejo de Castilla*, una colección de leyes seguramente promulgadas en el año 1212 por Alfonso VIII, distingue entre los desterrados sin merecimiento y los desterrados por *malfetrías*, y en ningún caso permite que el Rey les confisque los bienes ni que castigue a quienes les acompañan ("e el Rey non les deve facer mal ninguno en suas compañías, nin en

suos algos que an por la tierra"). Según las *Siete Partidas*, compiladas a finales del siglo XIII, el rey podía desterrar por malquerencia personal, por "malfeetría" o por "yerro en que haya traición o aleve" (IV, xxv, 10), y sólo el acusado de traición perdía los "averes" y debía marchar al destierro sin la compañía de sus vasallos. Caer en la desgracia del rey, perder, en definitiva, su "amor", comportaba, de buenas a primeras, salir del reino y dejar de ser su vasallo; y no siempre acarreaba perder las propiedades, como tampoco debía suponer ningún perjuicio para los familiares del "airado": sólo perdían las heredades quienes por propia voluntad decidían expatriarse o quienes eran acusados de haber cometido un delito muy grave. Pero en el *Cantar* (al menos, para la mayoría de los estudiosos) no acaba de quedar claro qué delito comete el Cid y si Alfonso VII le confiscó o no le confiscó los bienes: si se trata simplemente de una "malquerencia del rey, sin enraizamiento en un delito concreto, y destierro sin confiscación", como supone H. Grassotti<sup>11</sup>, o si, por el contrario, hay que suponer que el Cid fue acusado de cometer "un delito en concreto" y recibió en consecuencia un mayor castigo que el del destierro; si, de aceptar esta segunda hipótesis, fue acusado de robar dinero público o de tramar una conjuración contra el rey (en el *Cantar* parece que de lo primero). Con todo, parece claro que los "curiales inuidentes" ("malos mestureros") acusan al Cid de un "delito en concreto", y el Rey debe juzgarlo, independientemente de cómo lo juzgue, bien o mal: hay que pensar menos en una "malquerencia del rey" que en una "malquerencia" de quienes lo acusan ante el monarca (y en el *Cantar* la idea de una "malquerencia real" se desvanece en seguida). Por otra parte, deberíamos saber si los delitos que imputan al Cid podían englobarse bajo un mismo delito penal y si alguno de ellos podía constituir delito de traición<sup>12</sup>; si la *malfeetría* comprendía, en un primer momento, delitos de especial gravedad que implicaban traición y sólo, posteriormente, "quodcumque sit maleficium dummodo non sit crimen prodicionis" ('cualquier fechoría mientras no sea un delito de traición')<sup>13</sup>. Es difícil imaginar qué podría suponer en los tiempos del Cid o en los del poeta del *Cantar* quedarse con parte del dinero que uno recauda para su rey: según las *Siete Partidas*, el robo es uno de los géneros de malfeetría<sup>14</sup>, y la malfeetría - recordemos - no significaba traición. Fuera como fuere, el Cid no debía ser privado de sus bienes, habida cuenta que en la *Historia Roderici* no se menciona más que su salida del reino, y ahí los "curiales inuidentes" lo acusan de desear la muerte del monarca (y ello sí podía constituir delito de traición): "Huiusmodi praua et inuida suggestione rex iniuste commotus et iratus, ciecit eum de regno suo"<sup>15</sup>; asimismo los vasallos del desterrado podían acompañar a su señor durante el exilio ("Que si el Rey echa algund rico ome que sea su vasallo de la tierra, los suos vasallos e los

suos amigos pueden ir con él...")<sup>16</sup>, por más que algunos vasallos del Cid debieron quedarse en Castilla: "Ille autem de regno Castelle exiens Barcinonam uenit, amicis suis in tristitia relictis"<sup>17</sup>. Pero ¿qué ocurre exactamente en el *Cantar*? ¿Alfonso VI confisca o no confisca los bienes del Cid y de quienes lo acompañan? La respuesta no es del todo fácil, y no hay acuerdo entre los estudiosos sobre el tema. A creer a M.E. Lacarra, por ejemplo, el Campeador "se le confiscan los bienes, al menos los muebles, como se deduce de los primeros versos del *Poema* en la versión, sin duda truncada, que nos ha quedado"<sup>18</sup>:

Vio puertas abiertas e uços sin cañados,  
alcándaras vazias sin pieles e sin mantos  
e sin falcones e si abtores mudados.

Pero las "alcándaras" están "sin pieles e sin mantos / e sin falcones e sin abtores mudados", no porque se los haya confiscado el rey, sino porque el Cid los lleva consigo: gracias a la caza, como buen caballero, el Campeador piensa proveerse de alimentos durante el destierro ("Con él lleva sus halcones, / los pollos [azores que no han mudado la pluma'] y los mudados": *ad n.* 19). Por otra parte, las "puertas abiertas" y los "uços sin cañados" ('postigos sin candados'), no sólo "show the defense-lessness of the house" y contrastan con la puerta que el Cid encuentra cerrada sólo llegar a Burgos<sup>19</sup>, sino podrían ser indicio de que el Cid ha sido despojado de sus casas (y por eso ha dejado abiertas las puertas al abandonarlas); de no ser así, ¿por qué los parientes y vasallos de criazón dejan las propiedades de su señor? ¿o por qué doña Jimena y sus hijas deben refugiarse en el monasterio de Cardeña, cuando, según las leyes, "las dueñas suas mugeres non deven rescivir desonra nin mal ninguno"<sup>20</sup>? como falto de bienes inmuebles, puede entenderse que el Cid deba pagar en metálico la encomienda de su familia en el monasterio de Cardeña<sup>21</sup>. Tampoco hay que dar excesivo crédito a las palabras que Martín Antolínez dirige a Raquel y Vidas ("ya lo vedes que el rrey le á airado, / dexado ha heredades e casas e palacios"): pertenecen a un pasaje donde el "burgalés conplido" está mintiendo descaradamente para engañar a los judíos (a ese propósito acusa al Cid de haber retenido "quanto que fue algo" de los "grandes averes" que "priso" cuando "por las parias fue entrado"). De no querer admitir que los primeros versos y las primeras acciones del *Cantar* prueban las duras penas con que el Rey castigó al Cid, existen otros pasajes en la obra que demuestran bien a las claras lo que se ha dicho arriba. Más adelante, cuando Alvar Fáñez le presenta el primer regalo del Cid, después de la toma de Alcocer, parece claro que el Rey devuelve a aquel cuanto le había confiscado y retira su amenaza a quienes deseen en ese

momento ir a ayudar al Campeador:

sobr'esto todo a vós quito, Minaya:  
hombres e tierras avellas condonadas;  
hyd e venit, d'aquí vos do mi graçia,  
mas del Cid Campeador yo non vos digo nada.  
Sobre aquesto todo, dezir vos quiero, Minaya,  
de todo myo reyno los que lo quisieren far,  
buenos e valientes e quítoles las heredades<sup>22</sup>.

Pero desterrar a un vasallo habitualmente (en tiempos de Alfonso VI) no conllevaba la confiscación de sus bienes personales, y, menos aún, suponía exacción alguna para los miembros de su mesnada; pero en el *Cantar* el Rey incauta tanto los bienes del Cid como los de sus acompañantes. Entonces ¿cómo explicar la discordancia? ¿Conjeturando que el *Cantar* refleja la ley visigoda, sólo aplicada por Alfonso VI en casos extremos<sup>23</sup>? Esa podría ser una solución bastante plausible al problema. Sin embargo, se nos ocurren otras explicaciones. Si los versos iniciales del *Cantar* no probaran la incautación de los bienes al Cid y a sus vasallos, podríamos pensar que ahí el Rey ha castigado al Cid sólo con la pena del destierro y que ha decidido aplicarle un castigo más duro por su comportamiento en acciones posteriores. Recuérdese que las leyes medievales prescribían que el Rey únicamente podía "tomar todo lo que ovier" del proscrito, "si le ficier guerra en la partida"<sup>24</sup>; y, de hecho, el Cid, inmediatamente después de salir de Castilla, toma una plaza mora (Castejón de las Armas) tributaria de Alfonso VI (por eso Alvar Fáñez ofrece irónicamente su quinta parte al Rey)<sup>25</sup>. ¿Encontraría el monarca castellano en esa acción del Cid motivo suficiente como para confiscarle los bienes? ¿Podría existir alguna relación entre el episodio de Castejón y la incursión violenta que hizo el Cid en julio de 1081 por tierras toledanas, habida cuenta que esta, según la *Historia Roderici*, le llevó al destierro<sup>26</sup>? Por añadidura, el Cid evita enfrentarse con Alfonso VI (quien acudiría para recuperar la fortaleza), porque, de hacerlo, "el Rey puedel'destruir lo que oviera él e a los que van con él, e derribarles las casas e lo que ovieren, e las torres, e cortar los árboles; mas los solares e las heredades non los deve el Rey entrar para sí..." (*Fuero Viejo de Castilla*, I,4)<sup>27</sup>. Con todo, las leyes determinaban que un "rico ome" desterrado injustamente, si bien podía hacer la guerra a su antiguo señor, sirviendo a otro, no podía matarlo ni herirlo, y, de lo conseguido en el enfrentamiento, debía enviarle la parte que le correspondiera a él y a los suyos, dándole noticia de dónde lo habían tomado y pidiéndole por merced que reparase el mal que le había hecho: "E si este rico ome guerreare al

Rey por mandado de aquel señor a quien sirve e ficieren alguna corredera e robaren alguna cosa de los vasallos dél de lo de sus vasallos o si ovieren hacienda con suos vasallos del Rey e ganaren alguna cosa de los vasallos del Rey, ansí como captivos o armas o bestias o otras cosas qualesquier, e después, quando tornaren con ello a suo señor e lo departen los cavalleros con suos criados e armados de aquel rico ome deven tomar toda la suerte que caiere a cada uno de ellos e dévelo imbiar al Rey, que es suo señor natural e devel' decir estas palabras el que se las aduxere: 'Señor, fulanos cavalleros vasallos de tal rico ome, que vos echaste de tierra, vos imbían estas suertes que ganaron cada uno de ellos de ellos de tal corredera que ficieron en fulán logar que ganaron de vostros vasallos e de vostra tierra, e imbíanvos pedir merced, que enderecedes el mal que ficistes a su señor en esta guisa...' (*Fuero Viejo de Castilla, ibidem*). La obligación que tenían para con su Rey los vasallos de un "rico ome" desterrado por él cuando se hallaban en las circunstancias descritas arriba ¿no podía recordar, salvando notables distancias, los regalos que envía el Cid al Rey por medio de Alvar Fáñez? Las palabras que debía decir uno de los vasallos en cuestión ¿no evocan en parte las que dirige Alvar Fáñez a Alfonso VI:

Myo Çid Ruy Díaz, que en buen ora cinxó espada;  
venció dos reyes moros en aquesta batalla,  
sobeiana es, señor, la su gana[n]çia;  
a vós, rey ondrado, enbía esta presentaia;  
bésavos los pies e las manos amas  
quel' ay[a]des merçed, si el Criador vos vala<sup>28?</sup>

(de hecho, los moros de Castejón, al pagar impuestos al Rey castellano, eran de alguna forma vasallos suyos). Desde luego que la toma de Castejón debió de agravar en ciertos aspectos la relación entre el Cid y su antiguo señor<sup>29</sup>; pero también me parece indudable que el Campeador y los miembros de su mesnada salieron de Vivar con todos sus bienes incautados por el Rey.

Quizá para entender la severidad con que Alfonso VI castiga al Cid deberíamos recordar que nuestro poeta narra sólo uno de los destierros que hubo de padecer su protagonista; que, si bien empieza aduciendo los motivos que produjeron el primer destierro, acaba refiriendo mayormente hechos que pertenecen ya al segundo. Reconociendo, pues, una labor de síntesis en la composición del primer cantar, tampoco debería extrañarnos que entre los castigos por el destierro de 1081 se colaran informaciones del destierro de 1089. Acusado de traición por no haber logrado unirse al ejército real cuando Alfonso iba en

auxilio de Aledo, el Cid perdió, no sólo los castillos y villas que constituían su *honor*, sino también sus propias heredades, y, por si fuera poco, su mujer e hijos fueron encarcelados:

Interea castellani sibi in omnibus inuidentes, accusauerunt Rodericum apud regem, dicentes ei quod Rodericus non erat ei fidelis bassallus, sed *traditor* et malus, mentientes et falso hoc ei obicientes quod ideo ad regem uenire et in eius auxilio esse noluit, ut rex et omnes qui cum illo erant e sarracenis interficerentur. Rex autem, huiusmodi accusatione falsa audita, motus et accensus ira maxima statim iussit ei auferre castella, uillas et omnem honorem quem de illo tenebat. Necnom mandauit intrare suam propriam hereditatem, et, quod deterius est, suam uxorem et liberos in custodia illequeatos crudeliter retrudi, et aurum et argentum et cunctas que de suis facultatibus inuenire potuit, omnia accipere mandauit<sup>30</sup>.

El segundo destierro del Cid, pues, tuvo grandes repercusiones para él y su familia; y, gracias al pasaje citado del la *Historia Roderici*, podemos entender la precaria economía en que se halla el Cid al salir de Castilla y que le lleva a engañar a los judíos: porque en el *Cantar* el rey parece haber mandado tomar el "aurem et argentum et cunctas que de sua facultatibus inuenire potuit" (pero, desde luego, "cunctas que de sua facultatibus inuenire potuit" no debía incluir las "pieles" y "mantos" o los "falcons" y "abtores mudados"). Habitualmente, los magnates que caían en la desgracia del rey solían vender sus propiedades, pensando en los gastos que tendrían durante el destierro: "Qui hereditatem in pignoratam habuerit..., et eam uendere uoluerit propter iram regis uel propter homicidium uel captiuationem, moneat dominum pignorum ut redimat eam. Si uoluerit aut non potuerit, uendat eam et, accepta pecunia sua, domino pignorum residuum reddat"<sup>31</sup>. Al no poder disponer ni tan siquiera de un "dinero malo", por la confiscación de sus bienes, el Cid, en cambio, tendrá que pedir un préstamo; pero para pedir un préstamo había que tener o dar algún "aver" como garantía: al no tenerlo, el Cid, pues, deberá ofrecer una falsa prenda (unas arcas llenas de arena), y, paradójicas del destino, acabará cometiendo un delito de estafa<sup>32</sup>. El episodio de Raquel y Vidas sólo puede concebirse teniendo en cuenta que el Cid ha sido privado de todos sus bienes (es decir, recordando las consecuencias que le acarreó el segundo destierro); pero la operación mercantil que ahí lleva a cabo nuestro protagonista guarda relación con el desfalco de que fue acusado cuando cayó en la desgracia del rey por primera vez... Llevándose las "pieles" y "mantos", los

"falcoes" y "abtores mudados", el Cid ha de dejar abiertas las puertas de sus palacios y en Burgos sólo puede ofrecer, como garantía, unas arcas llenas de arena: parece claro, pues, que el Cid sale de Vivar y entra en Burgos sin absolutamente nada.

## II

El manuscrito del *Cantar* conservado ha perdido una hoja y, gracias a las crónicas castellanas, podemos reconstruir los hechos que allí se narran. Sin embargo, aun no contando con el testimonio de las crónicas, era fácil conjeturarlos, por cuanto en el *Cantar* se alude varias veces a ellos. Martín Antolínez, por ejemplo, convence a los judío Raquel y Vidas de que las arcas están llenas de oro, arguyendo que ahí dentro el Cid llevaba los *averes* que había conseguido desfalcar al Rey:

El Campeador por las parias fue entrado,  
grandes averes priso e mucho sobeianos,  
retovo dellos quantoque fue algo;  
por én, vino a aquesto por que fue acusado.  
Tiene dos arcas llenas de oro esmerado.  
Ya lo vedes, que el rey le á airado;  
dejado á heredades e casas e palacios;  
aquelas non las puede levar, si no serien ventados.  
El Campeador dejar las ha en vuestra mano,  
e prestadle de aver lo que sea guisado...<sup>33</sup>

Al público, pues, debería habersele mentado un poco antes y más por extenso quiénes y por qué acusaron al Cid de haber malversado los fondos del tesoro real. Enlazando con el *affaire* histórico de las parias, el episodio de Raquel y Vidas (al que pertenecen los versos que acabamos de citar) encaja perfectamente en el engranaje de toda la obra. Desde luego, el Cid de la historia, qué sepamos, nunca pidió prestados 600 marcos a una pareja de judíos; sin embargo, como veremos, resulta verosímil que lo hiciera: porque el episodio en cuestión está elaborado según un esquema frecuente en la vida y literatura de la época.

Se han querido ver ciertas concordancias entre el relato castellano de Raquel y Vidas y un ejemplo latino recogido en la *Diciplina Clericalis* de Pedro Alfonso, seguramente "ex prouerbiis et castigacionibus arabicis" ('de proverbios y consejos árabes')<sup>34</sup>. Ahí, a propósito de las mujeres ingeniosas, se refiere que un peregrino español, antes de "entrar en tierra desierta", dirigiéndose a la Meca, dejó,

"en condesijo" mil talentos a un anciano de Egipto y que luego, al volver de su peregrinación, no pudo recuperarlos, pues la persona a quien se los confió decía no haberle visto nunca. Pero, gracias a los consejos y colaboración de una vieja, consiguió recobrar su dinero. Al tiempo que un amigo suyo, la viejecilla que lo aconseja y diez hombres, cada uno con un cofre lleno de piedras, se presentan en casa del codicioso anciano, haciéndole creer que van a encomendarle la fortuna de un hombre de España (*homo de Hispania*), llega el español, con la intención de reclamarle de nuevo los mil talentos: entonces, el anciano, viéndole venir, temiendo que el otro no le confiara los diez cofres, le devuelve por fin el dinero. No se nos escapa la concordancia entre los "cofros exterius preciosis depictos coloribus atque ferro de argentato ligatos cum bonis serraturis" ('cofres pintados por fuera con colores preciosos y cerrados con buenas cerraduras de hierro plateado') y las "archas... cubiertas de guadamecí e bien enclaveadas, / los guadameçis vermejos e los clavos bien dorados" (vv. 87-88). Pero, más allá del motivo (¿folclórico?) de ofrecer cofres sin valor para conseguir o recuperar una cantidad de dinero, el relato cidiano no presenta grandes concomitancias de conjunto con el texto latino<sup>35</sup>: como se sabe, el truco de engañar a uno dejándole bolsas, sacos o cofres llenos de falsas riquezas fue bastante difundido en la antigüedad y pronto llegó a considerarse del dominio popular (al menos, así lo recoge, con algunas variantes Thompson). Con todo, el episodio según lo narra el *Cantar* contiene otros materiales que difícilmente podrían haberse espigado en la tradición literaria o folclórica; y, fuera como fuere, habría que discernir qué entra en el *Cantar* "como eco directo del entorno social (necesariamente, con reflejos de otras manifestaciones estéticas) y qué entra a través de una previa elaboración tradicional (popular o no)"<sup>36</sup>. Menéndez Pidal ya supuso que el ardid urdido por el Cid se debió practicar en la España medieval, al verlo descrito en términos similares en las *Siete Partidas* (VII, xvii, 9), donde se denuncia "el engaño que hacen los baratadores, mostrando que han algo, e non lo han": "Baratadores e engañadores ay algunos omes, de manera que quieren fazer muestra a los omes que han algo e toman sacos o bolsas o arcas cerradas e llenas de arena o de piedras o de otra cosa semejante ponen de suso para fazer muestra dineros de oro o de plata o de otra moneda e encomiéndalos o danlos en guarda en la sacristanía de alguna yglesia o en casa de algún ome bueno, haziéndoles entender que es tesoro aquello que le dan en condesijo; e con este engaño toman dineros prestados e sacan otras malas baratas e fazen manlieves faziendo creer a los omes que farán pago de aquello que dieron assí a guardar..."<sup>37</sup>. Las *Siete Partidas* censuran el comportamiento de quienes, dejando como depósito en casa de cualquier "ome

bueno" (sea clérigo o lego) una bolsa, saco o arca cerrada, dándole a entender que tiene dentro alguna alhaja preciosa, cuando en realidad contiene tierra, piedras u otra cosa de poco valor, reciben dinero en efectivo y nunca lo devuelven: en verdad, el "ome bueno" no prestaba dinero a quien le confiaba sus bienes, sino, más bien, previniendo el deterioro o pérdida del objeto confiado, le paga una cantidad simbólica, que debía recobrar cuando entregara sano y salvo lo que le habían encomendado. Si hubiera engañado a un "ome bueno", en lugar de a Raquel y Vidas, cabría entender que a regañadientes y obligado por la necesidad el Cid obra como vulgar "baratador"; pero, como engaña a Raquel y Vidas, "se excusa únicamente de solicitar un préstamo con interés porque la Iglesia lo prohibía"<sup>38</sup>.

En una Castilla que vive una fuerte depresión económica, al perder los derechos económicos sobre los reinos musulmanes del Sur, sólo los judíos disponían de "aver monedado" en abundancia: lo que facilitaba la circulación y aún la producción de dinero era el préstamo con interés; y los cristianos, sin embargo, únicamente podían prestar dinero de forma gratuita, sin obtener ningún beneficio a cambio, so pena, si no obraban así, de incurrir en anatema. Como ni el tiempo ni el dinero, según esa mentalidad, llegaban a producir dinero (*Nummus non parit nummos* reza un antiguo proverbio difundido en el siglo XIII junto a las obras de Aristóteles), resultaba inconcebible que uno hubiera de devolver más de lo que le habían prestado: si el tiempo no es "otra cosa... que regalo de Dios", el dinero no se inventó para ser un medio de intercambio (y, en consecuencia, es estéril por naturaleza); en la medida que el tiempo constituye un don divino, el usurero está robando a Dios, y, por ello, merece la pena del infierno: de hecho "los usureros cristianos como pecadores debían comparecer ante tribunales eclesiásticos, los *provisoratos*, que en general les manifestaban cierta indulgencia y dejaban a Dios el cuidado de castigarlos con la condenación eterna"<sup>39</sup>.

En el mundo cristiano, "la falta de productividad del dinero... era, en conjunto, cierta y, sobre todo, en un porcentaje elevadísimo, en el caso de tomado a préstamo. El dinero no constituía, como actualmente, una de las formas de ser del capital en su aspecto productivo; no era dinero capital más que en función del ahorro improductivo, de conservación de valores..."<sup>40</sup>. Por más que también prohibía la usura, al mencionar varios procedimientos para eludirla, la ley judía (recogida en el Talmud) fue siempre más flexible que la cristiana: permitía prestar dinero si se prestaba a individuos o a instituciones que estaban fuera de su comunidad, si se utilizaba como intermediario de la operación a un gentil o si se recurría al contrato de la *commenda* (donde se fijaban por adelantado los beneficios del prestamista). Por tal razón, los judíos se dedicaron al comercio de

dinero y a la práctica de la usura: durante el siglo XII "prestaban en Castilla a renuevo o usura con un interés que no era menor del 100 por 100 anual, en cuanto a fines de dicho siglo el Fuero latino de Cuenca (cap. XXIX, 20) prohibió a los judíos prestar con un interés de más del doble de la suma prestada, pero otros fueros municipales, como los de Cáceres y Usagre, llegaron incluso a autorizar a los judíos a que prestasen con el desmesurado interés mensual del 50 y del 33'33 por 100. Los increíbles abusos de la usura judía en Castilla decidieron a Alfonso X el Sabio en 1253 y 1255 a reducir drásticamente el logro o interés autorizado a los prestamistas, que quedó fijado "tres por cuatro por todo el año" (Fuero Real, IV, 2, 6), o sea, en un 33'33 por 100 anual, tasa que las Cortes de Jerez de 1268 redujeron a un 25 por 100, si bien años más tarde Sancho IV, en el Ordenamiento de las Cortes de Valladolid de 1393, restableció la antigua tasa del 33'33 por 100 anual<sup>41</sup>. Sin embargo, en el otoño de la Edad Media, en Castilla y León, los judíos seguían cobrando unos intereses fabulosos: según recuerda fray Alonso de Espina, en su *Fortalicium fidei*, un judío de Zamora llegó a ganar 60.000 monedas por prestar 10.000 ("Repertum est quendam iudeum in Samorensi civitate pro decem milibus sexaginta milia recepisse de usuris")<sup>42</sup>. Con esos datos, no es difícil calcular los marcos que Raquel y Vidas recibirían en concepto de intereses por prestar 600 al Cid (300 de oro y 300 de plata): si situamos el *Cantar* hacia 1150, seguramente los judíos burgaleses ganarían unos 600 marcos; si lo situamos a finales del siglo XII, 2.400 ó 3.600 marcos (es decir, 200 ó 300 marcos al mes); y si lo situamos hacia mediados del siglo XIII, sólo unos 200 marcos. Según el *Cantar*, el Cid "querrá" pagarles en intereses "lo que sea aguisado" (¿lo que marcaba la ley?)<sup>43</sup>: y, a juzgar por la alegría que demuestra la pareja a medida que va consumándose el negocio, debía estar obligado a darles bastante "aver monedado" (ya fuera en dinares, dirhemes, dineros o doblas)<sup>44</sup>. Por más que Martín Antolínez los tenga en poco ("Pedírvos á poco por dexar su aver en salvo"), 600 marcos representaban una gran cantidad de dinero (equivalían a unos 35.000 dinares; o, más exactamente, a unos 17.000 dinares de oro y 23.000 dirhemes de plata<sup>45</sup>). Así, vgr., en 1074, es decir, en tiempos del Cid, al-Mu'tamid, rey de Sevilla, tuvo que pagar cincuenta mil dinares (unos 864 marcos) a Alfonso VI por una alianza contra Granada; posteriormente, cuando se concertó la paz, hubo de pagarle por ella treinta mil dinares más (515 marcos) y prometerle otros diez mil (unos 176 marcos) al año<sup>46</sup>. Entre los mozárabes de Toledo, los precios de las casas oscilaban de 40 a 41 dinares durante el período 1093-1121; a mediados del siglo XII, la seda corriente de Almería costaba de 2'5 a 3 mictales (el mictal tenía el mismo valor que el dinar), y la de calidad superior se llegaba a pagar entre 9 y

9'5 mictales (con unos 1.700 dinares, desde luego que Martín Antolínez podía hacerse buenas "calças e rica piel e buen manto"); a principios del siglo XI, una fanega de trigo valía seis dinares y una de cebada tres; y un amasador cobraba a razón de 0'5 dirhemes diarios, mientras un herrero o un afollador recibía diariamente un dirhem<sup>47</sup>. Hacia el año 1090, el mismo Cid consigue recaudar en su campaña por tierras levantinas cifras importantes: "de los Banu Betir de Denia, Játiva y Tortosa, 50.000 dinares; de los Banu Razin de Santa María, 10.000; de Ibn Qasim, señor de Alpuente, 10.000; de Ibn Lupón de Murviedro, 8.000; del Castillo de Segorve, 8.000; de Jérica. 3.000; de Almenar, 3.000; de Liria, 2.000; de Al-Qadir de Valencia, 52.000"<sup>48</sup>. Esos datos permiten inferir hasta qué punto los cien marcos (unos 5.700 dinares) que da el Cid al abad Sancho podían costear los gastos por la estancia en el monasterio de doña Jimena y sus hijas (o hasta qué punto los cincuenta que entrega a modo devoto podían ayudar a la precaria economía del monasterio).

Pero en la operación mercantil que realiza con dos judíos, no acaba de entenderse que el Cid, después de haber reunido grandes cantidades de dinero (la espada que gana al Conde de Barcelona ya "más vale de mill marcos de plata", y, por la quinta que manda tomar en Valencia, "en el aver monedado XXX mill marcos le caen"), después de haber conquistado todo un señorío, no haya pensado en devolver los seiscientos marcos con los intereses que hubieran podido devengar durante un año. Si se trata de un olvido del poeta, ¿por qué hacer reaparecer a los afectados por tal situación, reclamando sólo los seiscientos marcos y renunciando a cobrar intereses ("soltariemos la ganancia, que nos diesse el cabdal")? O bien podría conjeturarse que Raquel y Vidas cobrarían unos intereses fabulosos, y que, por eso, el Cid no estuvo dispuesto a satisfacerlos, aparte de que, según la ley, no debían pagarse "los intereses cuando estos superaban el principal"<sup>49</sup>. O bien que el Cid, obrando a regañadientes desde un principio, no quiso cerrar una operación condenada por la Iglesia: así se explicaría que la pareja judía cediera en sus pretensiones y se conformara con recuperar el capital prestado. Pero en el *Cantar* no se vuelve a mencionar el asunto, y no sabemos si el público entendería que el Cid pagó o no pagó la deuda, con o sin intereses. No obstante, la *Primera Crónica General* podría resolver la duda, por cuanto ahí el Campeador devuelve los seiscientos marcos, trescientos de oro y trescientos de plata; pero no recuerda "la ganancia" (524 a) que antes había prometido dar, y los judíos tampoco parecen pedirla:

Et otrossí les mandó dar seyscientos marcos, los trezientos de oro  
et los ccc de plata, que diessen a Raquel et a Vidas los mercadores

de Burgos, los quales él aue tomados quando se salió de la tierra... Aluar Fannez Minaya et Martín Antolínez... enbiaron luego por Rachel et por Vidas, los mercadores que prestaron el auer al Çid, assy commo él mandó; et diéronles los seyscientos marcos que prestaran al Çid. El ellos respondieron quel perdonauan muy de coraçón, et quel diesse Dios vida et salut con que ensanchasse en cristianismo, ca ellos por pagados se tenien dél. Et desque fue pregonado por la çibdat de Burgos el bien et la medida que el Çid enbiara fazer a los mercadores, et que tan bien se acordara en guardar su omenaie et en quitar las arcas llenas de piedras et de arena touiéronlo por muy grant marauilla; et non ouo lugar en toda la çibdat de Burgos que no fablassen daquella grant medida que el Çid fiziera a aquellos mercadores, et dáuanle muchas bendiciones<sup>50</sup>.

Algo similar ocurre en el romancero, donde el Cid, con el botín de Alcocer, paga *ipso facto* los seiscientos marcos, ni uno más ni uno menos:

despidióse el Cid de todos  
a Dios los ha encomendado;  
entrara en tierra de moros,  
muchos auía captivado,  
gran cantidad de oro y plata  
con Alcocer ha ganado:  
dello pago a los Judíos  
lo que le ouieron prestado;  
alaban todos al Cid,  
de bueno, leal y honrado,  
porque cumplió su palabra  
como muy buen hijo dalgo.<sup>51</sup>

En el *Cantar*, el Cid no devuelve ni un dinar de los que le han prestado, y, por tal hecho, Raquel y Vidas acaban reclamando sólo los seiscientos marcos; en las crónicas castellanas y en el romancero, el Cid paga únicamente los seiscientos marcos, por más que ha prometido dar intereses, y la pareja judía se considera muy bien retribuida (quizá porque, al conocer el timo de que fueron objeto, no esperaban volver a ver los marcos prestados). Con los textos aducidos, podríamos concluir que el Cid no satisface la deuda que ha contraído con los judíos burgaleses porque no quiere apartarse de la ética cristiana; y, cobrando sólo el "cabdal", se entiende que Raquel y Vidas pidan "quel diesse Dios vida et salut con que ensanchasse en cristianismo" o que los burgaleses se hicieran lenguas de su medida, lo bendijeran y lo alabaran "de bueno, leal y honrado". Como si el verso 1434 del

*Cantar* hubiera marcado la pauta de los textos posteriores que lo refunden.

Bienvenido Morros  
Universidad Autónoma de Barcelona

## NOTAS

1. *Vid. Romancero General o colección de romances castellanos anteriores al siglo XVIII*, ed. A. Durán, Madrid, 1945, vol. I, pp. 569-570; el romance parece derivar de la *Primra Crónica General*.
2. D. Catalán, "El *Mío Cid*. Nueva lectura de su intencionalidad política", en *Symbolae Lvdivico Mitxelena septvagenario oblatae*, ed. J.L. Melena, pars altera, Vitoria, Universidad del País Vasco, 1985, p. 808. D. Catalán, además, tiene la sospecha de que el *Cantar* pudo haberse compuesto para festejar las bodas celebradas en León entre el rey de Navarra (nieto del Cid) y la hija de Alfonso VII (19 junio de 1144), y cree que su autor adopta el punto de vista de los caballeros ciudadanos de la Extremadura soriana y segoviana durante los conflictos entre la reina Urraca y Alfonso I (pero no cabe olvidar que esos caballeros asesinaron a Alvar Fáñez cuando defendía los intereses de la reina Urraca).
3. La idea es de Aristóteles, *Poética*, 60a 26-27.
4. Luis G. de Valdeavellano, *Curso de historia de las instituciones españolas*, Madrid, 1968; reimpr. en 1984, p. 410.
5. *Vid.* J.M. Lacarra, "Aspectos económicos de la sumisión de los reinos de taifas (1010-1102)", en *Homenaje a Vicens Vives*, I, Barcelona, 1967, p. 259; M.E. Lacarra, *El "Poema de Mio Cid". Realidad histórica e ideología*, Madrid, 1980, pp. 49-50; y, más recientemente, D. Catalán, art. cit., pp. 811-12.
6. Citamos según el texto de la *Crónica de veinte reyes* reproducido por R. Menéndez Pidal, ed., *Cantar de Mio Cid*, vol. III, Madrid, 1945, 1976, p. 1024.
7. *Vid.* H. Grassotti, "La ira regia en León y Castilla", *Cuadernos de Historia de España*, XLI-XLII (1965), p. 32 (artículo fundamental por la gran cantidad de datos que aporta); y ahora M.E. Lacarra, *ob. cit.*, pp. 6-7.
8. Según M.E. Lacarra, *ob. cit.*, p. 6, "el primer problema que debemos esclarecer es el referido a la fecha en que se escribió el *Poema de Mio Cid*, para así determinar cuáles pueden ser los documentos y fueros pertinentes", pero tal procedimiento sólo puede servir en los pasajes inventados por el poeta.
9. Art. cit., p. 31; por ello parece necesario concluir "que las consecuencias de la ira regia eran muy arbitrarias" y dependían de "la fuerza que en cada caso tenían el rey y el desterrado"; y, si bien el *Fuero de oreja*, año 1139, prescribía que "quisquis vero, exceptis comitibus et aliis potestatibus qui regios honores possideant, iram regiam incurrerit, ita ut eum exhaeredet aut ex sua terra exire iubeat", no está claro que en "el siglo XII el airado perdía [siempre] sus heredades" (R. Menéndez Pidal, *La España del Cid*, col. I, Madrid, 1929; 1967, p. 368, n., *Cantar de Mio Cid*, vol. II, Madrid, 1945; 1976, p. 725). Pero para J. Horrent, *Historia y poesía en torno al "Cantar del Cid"*, Barcelona, 1973, p. 21, "Desterrar a un vasallo consistía en excluirlo del reino y desligarlo del vínculo de vasallaje. Pena personal que acarrea por eso la confiscación de sus bienes...".

10. *Ibidem*, p. 36. Por otra parte, al dejar de ser vasallo del rey, el exiliado perdía también los privilegios que aquel le dio cuando le hizo vasallo suyo: ya fueran tierras en beneficio o *préstamo* (llamadas también *honorés*), ya fueran soldadas en metálico (*stipendia, soldata*); pero, en cambio, no siempre perdía los bienes personales (es decir, los recibidos por herencia o ganados antes de ser vasallo del rey). En este sentido, cuando desterró al conde don Fernando, Alfonso VI parece haberle quitado el "monasterium... (de Sahagún) et illa villa in qua est positum" que él mismo le había otorgado como *honor*: "et sit monasterium quomodo et illa villa in qua est positum iacent in valla de Vidriales que michi accidit per consuetudinem patrie ex sucesione comitis nomine Fernandis a patria exilio propter superbiam suam relegati" (H. Grassotti, art. cit., p. 33, n. 57).

El proscrito, en efecto, perdía el vínculo de vasallaje que le ligaba a su señor; y quizá, en este sentido, deba entenderse el tan controvertido verso "¡Qué buen vasallo, si oviere buen señor!": como desterrado, el Cid ha dejado de ser vasallo de Alfonso VI y, por tanto, puede servir a otro señor (como, en efecto, ocurrió en la historia: tras tener que abandonar Castilla por primera vez en 1081, se dirigió primero a Barcelona y luego a Zaragoza, donde estuvo al servicio del rey Mutamin); y no hay que entender forzosamente que los burgueses y burguesas de Burgos (es decir, los nuevos caballeros o caballeros ciudadanos) censuran la decisión de Alfonso VI, sino más bien parecen lamentarse de que un buen rey haya perdido un buen vasallo, por culpa de los "malos mestureros" de la Corte (y la diatriba, pues, va para ellos): según M.E. Lacarra "el verso 20 expresa el deseo colectivo de los burgaleses de que el Cid encuentre un buen señor en el destierro" (*ob. cit.*, pp. 121-122). Pero el Cid, en el *Cantar*, no buscará un nuevo señor e intentará mostrarse fiel al monarca castellano, recordando que sigue siendo su vasallo natural (así llamado por haber nacido y haberse criado en la misma tierra que su señor); por eso, a lo largo de toda la obra, no persigue otra cosa que volver a ser vasallo por derecho de Alfonso VI y que en ese propósito, siempre lo reconoce "comme a tan buen señor" (v. 1323): en realidad, el ascenso del Cid se completa, no con la conquista de Valencia, sino con el perdón real. El verso "¡Dios, qué buen vasallo, si oviere buen señor!" es, de alguna forma, premonitorio.

11. Art. cit., p. 35; y el propio R. Menéndez Pidal cree que "Alfonso VI aplicó la primera o más benigna" de las tres maneras de destierro (a saber, destierro por malquerencia, por malfetría o por traición), si bien admite que en el *Cantar* el Cid pierde los bienes (*La España del Cid*, vol I, pp. 270 y 368).

12. Entre los delitos de traición, debían figurar la "muerte de alguien sin previo desafío y declaración de enemistad o después de la reconciliación, en ciertas ocasiones la entrada en vasallaje del señor de la ciudad, la negativa a comparecer ante la justicia y a cumplir el mandato de reconciliarse con el enemigo", etc., etc. (H. Grassotti, art. cit., p. 38, n.72).

13. *Las siete partidas... nuevamente* [‘por primera vez’] *glosadas por el licenciado Gregorio López*, Salamanca, 1555, vol. II, fol. 64vo d.

14. "Robo es una manera de malfetría que cae entre furto e fuerça" y "Furto es malfetría que fazen los omes que toman alguna cosa mueble agena..." (VII, xiii y VII, xiv, 1). Comp. M.E. Lacarra, *ob. cit.*, pp. 21-22 y n. 43, donde considera que, "ateniéndonos al *Fuero Viejo*, la acusación que se hace a Rodrigo en el *Poema de Mio Cid* es de malfetría".

15. R. Menéndez Pidal, ed., *La España del Cid*, vol. II, p. 925; en el *Carmen Campidoctoris*, tampoco viene ninguna noticia sobre una posible incautación de los bienes del Cid: "Quibus auditis susurronum dictis, / rex Eldefonsus, tactus zelo cordis, / perdere timens solium honoris, / causa timoris, // omnem amorem in iram convertit, / occasiones contra eum querit... // *Iubet e terra virum exulare...*" (*Ibid.*, p. 884).

16. *Fuero Viejo de Castilla*, I, 4; en las *Siete Partidas* también "pueden los vasallos salir de la tierra" si el rico ome al que acompañan y sirven no ha sido echado por traición.

17. *Ibid.*, p. 925.

18. *Ob. cit.*, p. 14; y, si empieza confesando que "No está claro en el *Poema de Mio Cid* si se le confiscaron heredades junto con la pérdida de sus honores", acaba admitiendo que no sólo al Cid, sino a "todos los vasallos que deciden acompañar al Cid en su destierro, sean vasallos de criazón o de soldada, son a su vez castigados con la *ira regia*. Es decir, se le confiscaron las heredades...",

19. A. Deyermond y D. Hook, "Doors and cloaks: two Images-Patterns in the *Cantar de Mio Cid*", *Modern Languages Notes*, XCIV (1979), p. 366. Por otra parte, según el Romancero, el Cid no abandona Vivar en las mismas condiciones en que lo hace en el *Cantar*, si bien aquí aquel deriva de este: "Ya se partía el buen Cid / de Vivar, esos palacios. / *Las puertas dexa cerradas, / los alamudes* ('cerrojos') *echados, / las cadenas dexa llenas / de podencos y galgos. / Con él lleva sus halcones, / los pollos y los mudados*" (*El Romancero*, ed. G. Di Stefano, Madrid, 1978, p. 268). Pero no se olvide que estos versos pertenecen a la legendaria jura de Santa Gadea y, entroncando con la tradición de sus mocedades, ofrecen una imagen altiva del Cid, quien voluntariamente abandona Vivar.

20. *Fuero Viejo de Castilla*, I, 4.

21. *Vid.* M.E. Lacarra, *ob. cit.*, pp. 15-16 (y la bibliografía citada en la n. 35).

22. Estos versos también han sido recordados por M.E. Lacarra, p. 18.

23. Así, por ejemplo, cuando, con ocasión del segundo alzamiento del conde Rodrigo Ovequiz, decidió confiscarle los bienes personales "conforme a los preceptos de la ley de khindasvinto", que "castigaba con la pena de muerte o de ceguera y con la confiscación de sus bienes a quienes cometían delitos contra el Rey o la patria"; pero "es probable que dicha ley no siempre fuera aplicada por los reyes godos" (H. Grassotti, *art. cit.*, pp. 36, 22 y 27).

24. *Fuero Viejo de Castilla*, I, 4 (el pasaje también ha sido citado por R. Menéndez Pidal, *La España del Cid*, vol. I, p. 270, n. 1).

25. *Vid.* también M.E. Lacarra, *ob. cit.*, p. 21: "El saqueo de Castejón, plaza tributaria de Alfonso, va en contra de los intereses económicos del rey, como apunta Alvar Fáñez (495), por lo que ese verso, como se desprende con meridiana claridad del contexto, no puede interpretarse... como expresión de una ciega fidelidad al rey..., sino como resultado de una evaluación fría y astuta de la realidad".

26. Comp. L. Châlon, *L'histoire et l'épopée castillane du Moyen Age: le cycle du Cid; le cycle des comtes de Castille*, París, 1976, pp. 479-490.

27. Pero esto ocurre cuando "el Rey echa algund rico ome de tierra sin merecimiento" (*ibidem*); si lo echa por malfetría y el "rico ome" se enfrenta con él al salir del reinado, entonces el monarca podía tomarle todos sus bienes (*vid.* aquí mismo, n. 24). En las *Siete Partidas*, por otra parte, el desterrado por malquerencia personal, "desque fue salido, puédele fazer guerra si quisiere, para ganar consejo donde viva", pero, "en tal guerra como esta nol'deue furtrar nin entrar por fuerza villa nin castillo", a no ser que el Rey lo "ouiesse deseredado a él de alguna cosa" (entonces "bien podría... villa o castillo o otra heredad que fuesse del Rey, que pudiesse tanto valer como aquello de quel'deseredó a tenerlo como entrega..."): "E, por tal echamiento como este, ni por tal guerra, non deue el Rey fazer mal nin daño a su mujer ni a sus hijos del rico ome, nin a las mujeres nin a los fijos de sus vasallos quel'siguieren". El desterrado por malfetría, en cambio, "non deue fazer guerra al Rey..., nin los que salieren con él de la tierra, nin tomar nin robar ninguna cosa de su señorío", por más que "si el rico ome si fiziessse vasallo de otro Rey, por razón de aquel señor cuyo vasallo se faze, bien podría él mismo por sí guerrear al Rey que lo echó", y "si por aventura el rico ome por sí fiziessse guerra al Rey ante que se tornasse vasallo de otro, o los vasallos fincassen con él de los treynta días en adelante e le ayudassen a guerrear, estonce les deue tomar el Rey todo lo que ouieren en su tierra, también al rico ome como a ellos". Y, por último, el desterrado por traición, "si acaessiesse que fiziessen guerra a la tierra, puede el Rey echar dende a la mujer e a los fijos del rico ome por traidores, e puede otrosí echar ende a las mujeres e a los fijos de sus vasallos que fincaron con él" (IV, xxvi, 10, 11 y 12). *Vid.* M.E. Lacarra, *ob. cit.*, n. 42.

28. "Uno de los casos en que con más frecuencia se recuperaba el amor regio consistía en el auxilio bélico prestado al monarca por el desterrado. Alfonso VI perdonó y alzó su castigo a Rodrigo Díaz de Vivar cuando, a fines de 1082, fue en su ayuda después de la traición de Rueda, donde perecieron muchos nobles castellanos" (H. Grassotti, art. cit., pp. 86-87); en efecto, "el Cid, como desterrado, no tenía obligación alguna de mandar a Alfonso parte alguna del botín" (mientras no atacara tierras del dominio alfonsí, y parece que Castejón era tributaria del monarca castellano), y, desde luego, enviándole en tres ocasiones presentes cuantiosos, "demuestra así su generosidad y, por lo tanto, desmiente en parte la acusación", además de "probar su capacidad guerrera y la conveniencia para el rey

de tener por aliado y amigo a un noble tan afortunado en sus acciones bélicas" (M.E. Lacarra, *ob. cit.*, p. 22). Pero el Rey puede perdonar "al rico ome que torne a la tierra e le quite el coto en que cayó por razón de la malfetría que hizo", si recibe de él "cuarenta maravedís", aunque "nol'puede perdonar que non peche doblado lo que robó o tomó de aquellos a quien fizo la malfetría" (*Siete Partidas*, IV, xxvi, 11). No es que el Cid envíe regalos cuantiosos al Rey para resarcirle de un desfalco que no ha hecho, sino que, más bien, parece imitar los procedimientos a través de los cuales un vasallo podía recobrar el favor real, por más que la ley citada pertenece a una compilación legal publicada a finales del siglo XIII.

29. Durante la campaña levantina (primavera de 1092), Alfonso ataca tierras protegidas y explotadas por el Cid, y éste, como represalia, ataca la Rioja (y especialmente las tierras del conde Garci Ordóñez), si bien nunca llegó a enfrentarse directamente con el monarca castellano. *Cf.* al respecto J. Horrent, *ob. cit.*, pp. 43-52.

30. R. Menéndez Pidal, ed., *La España del Cid*, vol. II, p. 937.

31. *Fuero de Cuenca*, cap. xxxii, ley VII; *apud* H. Grassotti, art. cit., p. 65, n. 144 (recordado también por M.E. Lacarra, *ob. cit.*, pp. 28-29), donde llega a inferir que la venta de heredades de quienes incurrían en la ira del Rey "tanto podía tender a evitar la confiscación por el monarca como el deseo de lograr recursos para el auxilio" (p. 69); pero si las propiedades del desterrado eran incautadas difícilmente podrían venderse, y, en caso de poder venderlas previniendo la ira del rey, ¿qué ocurría con el "aurum et argentum" obtenidos por ellas? El *Fuero de Cuenca* parece referirse a quienes recibieron castigos más suaves por la ira del rey, y por tanto podían preparar el destierro.

32. También podría habérselo pedido a algún amigo o familiar; pero el poeta del *Cantar* ha tenido muy en cuenta ese punto, aduciendo un documento en el que Alfonso VI amenaza a los burgaleses, no con las penas que aplicaba a quienes desacataban sus órdenes, sino con las maldiciones que echaba en sus diplomas a quienes contravenían los términos de una donación y pactos similares (*cf.* R. Menéndez Pidal, *Cantar de Mio Cid*, vol. II, p. 772); en una carta de seguridad, donde defiende los intereses del monasterio de Sahagún en Castilla y León, Alfonso VIII manda "ut nullus, *nobilis siue ignobilis*, neque in pace neque in guerra, audeat irrumpere uel uiolenter inuadere hereditates aut possessiones monasterii Sancti Facundi que sunt in regno regis Fernandi..." y recuerda que quienes contradigan tal mandato "sciat se me grauitur offendisse, *insuper regiam iram incurret et quicquid habet in regno meo perdet, et accepta de corpore suo uindicta*, integrabo de bonis suis dampnum quod iam dicti monasterii honoribus intulerit" (*apud* H. Grassotti, art. cit., pp. 81-82, n. 199). La carta promulgada por Alfonso VIII tampoco "condena al violador de sus disposiciones a la ceguera, la muerte... y la excomuni6n" (M.E. Lacarra, *ob. cit.*, p. 28), y el documento citado en el *Cantar* sólo puede entenderse si se supone que ahí el Cid ha sido acusado de cometer un delito de traici6n (castigado, cuando se perdonaba la vida del infractor, con la ceguera); en ese sentido, R. Menéndez Pidal, *ibid.*, recuerda que "en 931 el rey de

León Ramiro II prendió a su hermano Alfonso y a sus primos, que se le habían rebelado, "omens simul in uno die orbare oculis praecepit" (*vid.* así mismo P. E. Russell, "Some Problems of Diplomatic in the *Cantar de Mio Cid* and their implications", *Modern Language Review*, XLVII (1952), pp. 340-349; versión castellana recogida en *Temas de "La Celestina"*, Barcelona, 1978, pp. 22-24). Por otra parte, ninguna ley prohibía la venta de comestibles al desterrado cuando éste salía del reino; y, de hecho, tampoco debía conocerla el Cid, distinguido "como técnico del derecho" (*ibid.*, I, p. 128), cuando, entrando en Burgos, espera recibir la hospitalidad de sus habitantes ("El Campeador adeliñó a su posada"), y tiene que enterarse del contenido de la "carta" real por boca de una niña de nueve años. *Vid.* también A. Gargano, "L'universo sociale della Castiglia nella prima parte del *Cantar de Mio Cid*", en *Medievo Romanzo*, VII (1980), pp. 217-221.

33. Pocas cosas pueden añadirse ya sobre el episodio, después de la aparición de los trabajos de Nicasio Salvador Miguel, "Reflexiones sobre el episodio de Rachel y Vidas en el *Cantar de Mio Cid*", *Revista de Filología Española*, LIX (1977), pp. 183-224; "Unas glosas más al episodio de Rachel y Vidas en el *Cantar de Mio Cid*", en *Serta Philologica F. Lázaro Carreter*, vol. II, Madrid, 1983, pp. 493-498, y el de A. Gargano, art. cit., pp. 221-232. Según D. Catalán, art. cit., p. 812, la elección de Martín Antolínez, "un típico caballero ciudadano", como el intermediario en el engaño a Raquel y Vidas podía responder a los "contrapuestos intereses de los burgueses y judíos de Burgos" manifestados "claramente al tiempo de la guerra social, pues mientras los burgueses se alzaban en armas contra doña Urraca buscando el amparo aragonés, los judíos del castillo daban acogida a la reina para que pusiera fin al movimiento de los burgueses". Pero esos intereses no siempre fueron tan "contrapuestos" por cuanto Alfonso I, apoyado por los caballeros ciudadanos de Castilla y León, llegó a favorecer a los judíos precisamente para combatir la resistencia de la nobleza castellana (L. Suárez Fernández, *ob. cit.*, pp. 73-74).

34. Sigo la edición de M.J. Lacarra, con traducción de E. Ducay, Zaragoza, 1980, pp. 126-127; no sabemos si el "*exemplum* de origen oriental, en el cual un banquero injusto queda engañado" y con el que A. A. Deyermond entronca la historia de Raquel y Vidas, es el que trae la *Disciplina Clericalis* (*El "Cantar de Mio Cid" y la épica medieval española*, Barcelona, 1987, p. 46).

35. A conclusiones similares llega ahora A. Montaner, "El Cid: mito y símbolo", *Boletín del Museo e Instituto 'Camón Aznar'*, XXVII (1987), pp. 189-190 (donde también menciona otros textos análogos propuestos por varios estudiosos del *Cantar*). Por otra parte, E. García Gómez, "Esos dos judíos de Burgos", *Al-Andalus*, XVI (1951), pp. 225-226, señala que los poetas beduinos solían cantar la "jactancia alegre, desatada y, a veces, cínica de haber engañado o dejado colgados a los comerciantes o prestamistas de las ciudades, que a su vez querían hacerles víctimas de sus fraudes" (*cf.* N. Salvador, "Reflexiones...", p. 207, n. 2, de donde he tomado el dato).

36. F. Rico, "Apéndice", ed., *Lazarillo de Tormes*, Barcelona, 1980, pp. 89-90.

37. Véase R. Menéndez Pidal, *En torno al "Poema de Mio Cid"*, Madrid, 1962, 1970, p. 27. En el *Fuero Viejo de Castilla* (1, iii, 5), por otro lado, "hay una sección sobre las fianzas entregadas por nobles a prestamistas cristianos y judíos... La disponibilidad del noble castellano para empeñar incluso las ropas de cama parece a primera vista sorprendente... Sin duda, en muchos casos, la necesidad que sintieron los hidalgos de pedir un préstamo surgió no tanto del amor a la holgazanería y al lujo como su anhelo en tomar parte, adecuadamente equipado, en cualquier expedición provechosa que presentara" (M. Grice-Hutchinson, *Early economic thought in Spain 1170-1740*, Londres, 1978; trad. cast., Barcelona, 1983, p. 52; y *vid.* también J. Vicens Vives, *Manual de historia económica de España*, con la colaboración de J. Nadal Oller, Barcelona, 1958, 1972, pp. 260-261): por parecidas razones, el Cid decide pedir un préstamo antes de salir de Castilla hacia el destierro.

38. M.E. Lacarra, *ob. cit.*, p. 191, por más que en la *Primera Crónica General* y en el Romancero el Cid parece lamentarse de tener que engañar a los judíos (*vid.* A. Montaner, *art. cit.*, p. 190).

39. Comp. J. Le Goff, *La bourse et la vie*, París, 1986; trad. cast. por A.L. Bixio, Barcelona, 1987, p. 54.

40. *Vid.* al respecto Jacques Le Goff, *Marchands et banquiers du moyen age*, París, 1956; trad. cast., Buenos Aires, 1984, pp. 91-92 (recordado también por A. Gargano, *art. cit.*, pp. 223 y 229); A. Ullastres, Introducción al *Comentario resolutorio de cambios de Martín Azpilcueta*, Madrid, 1965, pp. lx-lxi; y R. Sierra Bravo, *El pensamiento social y económico de la Escolástica. Desde sus orígenes al comienzo del catolicismo social*, Madrid, 1975, pp. 159-162.

41. Luis G. de Valdeavellano, *ob. cit.*, pp. 298-300; y *cf.* también J. Vicens Vives, *ob. cit.*, p. 260; M. Grice-Hutchinson, *ob. cit.*, pp. 52-59; P. León Tello, *Judíos en Toledo. Estudio histórico y documental*, tomo I, Madrid, 1979, pp. 79-82.

42. *Apud* J. Caro Baroja, *Los judíos en la España moderna y contemporánea*, vol. I, Madrid, 1978, p. 87.

43. No creo que "a guisado" en el episodio de Raquel y Vidas pueda ocultar un juego de palabras en árabe entre el nombre *al-yahud* ('judíos') y el presente (*yahudu*) del verbo *hada*, cuyas formas *hawada* y *tahawada* expresan moderación en los precios. *Cf.* L. P. Harvey, "'(A) guisado' in the *Poema de Mio Cid*: the Ghost of a Pun in arabic?", *Bulletin Hispanic Studies*, LXII (1985), pp. 1-6. Por otro lado, en *Judíos españoles en la Edad Media*, Madrid, 1980, p. 64, L. Suárez Fernández cree que "la complacencia mostrada por el cantar" en el engaño del Cid a los judíos sólo puede entenderse "en la segunda mitad del siglo XII".

44. *Cf.* O. Gil Farrés, *Historia de la moneda española*, Madrid, 1976, p. 65: "En la Edad Media el patrón utilizado fue el marco, de diferente peso según los países. En Castilla [sustituyendo a la libra romana] se empleó el llamado marco de Colonia, aunque reducido al parecer de 233 a 230 gramos"; *vid.* también H. Pirenne, *Histoire*

*Economique et sociale du Moyen-Age*, París, 1933; trad. cast., México, 1939, 1986; J. Vicens Vives, *ob. cit.*, p. 256; y L. Suárez Fernández, *Historia social y económica de la Edad Media europea*, Madrid, 1969 y 1984 (aumentada y corregida), pp. 245-247.

45. Comp. Luis G. de Valdeavellano, *ob. cit.*, pp. 297-98: "El sistema monetario castellano permaneció ajeno al europeo hasta finales de la Edad Media y en el siglo XI se ajustó al musulmán, basado en el patrón oro y cuya moneda tipo era el *dinar*, pieza áurea que equivalía diez *dirhemes* de plata. Los almorávides, dueños de la España musulmana desde la última década del siglo XI, acuñaron un dinar de 3,88 gramos de peso de oro, que también acuñó a mediados del siglo XII Muhammad ben Mardanish (1145-1171), Emir de la Taifa de Murcia, el llamado *Rey Lobo*, cuyos dinares designaron los cristianos con el nombre de *morabetinos lopinos*, los cuales fueron imitados por Alfonso VIII (1158-1214), quien labró en Toledo, al parecer desde 1172, una imitación de los *morabetinos* murcianos, introduciendo así en el Reino leonés-castellano el *maravedí*"; y también J. Vicens Vives, *ob. cit.*, pp. 255-257: "Cierto que circularon en tierras castellanas y leonesas los dirhemes musulmanes, pero a la hora de las primeras acuñaciones en el interior del reino, Alfonso VI introdujo el dinero (moneda de vellón, es decir, mezcla de cobre y plata con 76 gramos de ese metal fino); y O. Gil Farrés, *ob. cit.*, pp. 310-314.

46. Véase Derek W. Lomax, *Reconquest of Spain*, Londres, 1978; trad. cast., Barcelona, 1984, p. 88.

47. Comp. *Historia de España*, dirigida por M. Tuñón de Lara, vol. III: *España musulmana (siglos VIII-XV)*, por Rachel Arié, Barcelona, 1984, pp. 238-246.

48. R. Menéndez Pidal, *La España del Cid*, vol. I, p. 390.

49. M. Grice-Hutchinson, *ob. cit.*, p. 53.

50. Citamos según la edición de R. Menéndez Pidal, con un estudio actualizador de D. Catalán, Madrid, 1977, pp. 523-524.

51. Lorenzo de Sepúlveda, *Cancionero de romances sacados de las crónicas de España*, (Sevilla, 1584), ed. A. Rodríguez Moñino, Madrid, 1967, pp. 192-193, en versiones del XVII (así en el *Romancero e historia del muy valeroso caballero Cid* recopilado por Juan de Escobar [Alcalá, 1614], ed. I. Bauer, Madrid, s.a., p. 144), el Cid "ordena a Alvar Fáñez llevar á Raquel y Vidas sólo doscientos marcos de oro,/ tantos de plata y no más".